Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C., A. M. c/ C., V. y otros s/ Desalojo"** (Expte. 322/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 258/2023), por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 452/24.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, aprobó la liquidación practicada por la actora.

En su queja la demandada indica que el art. 7º establece un mínimo para el proceso en su totalidad, y este mínimo se encuentra ampliamente superado con la regulación de 20 Jus de primera instancia, ya que no estamos frente a un proceso de conocimiento sino que nos encontramos ante un proceso especial (Libro IV Título VII del CPCC). Por tanto, para la segunda instancia corresponde la aplicación lisa y llana del art. 13 Ley XIII-4.

Aduce que ha sido mal contemplado el punto 6 de la planilla SICAL acompañada por la parte actora en la liquidación que aquí se apela, la razón de ello es que no procede el mínimo previsto de 8 Jus para los honorarios regulados en la segunda instancia, conforme lo establecido en el art. 7º Ley XIII-4, sino que para los honorarios de segunda instancia rige el art. 13 de la misma norma.

II. La ley XIII-4 en su art. 7° establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores*."

La sentencia obrante a fs. 69/75 de las actuaciones determina el emolumento de los profesionales en porcentaje sobre la cantidad fijada en la instancia

anterior *"siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último"*

En tal sentido atento lo específicamente prescripto por la norma mencionada, si al momento de practicarse liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia el monto regulado resultase inferior al mínimo de ley, esto es 8 Jus, deberá ser este último el que perciban los letrados en concepto de honorarios profesionales.

Consecuentemente a los fines de la regulación en un proceso se debe aplicar el método que prescribe la citada norma, tal como se ha efectuado en la sentencia en crisis.

Analizadas las constancias de autos se advierte que la resolución en crisis aprueba la liquidación practicada en los términos de la norma citada y, consecuentemente, la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia interlocutoria impugnada.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado que aprueba la liquidación practicada por la parte actora, en consecuencia corresponde confirmar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de los agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como Nº 452/24.

2.SIN COSTAS en esta instancia (art.69 CPCC).

3.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del

caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC